



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 0070/2025

EXP. N.º 04182-2023-PA/TC
LIMA
AMANCIO VIRGILIO
MELÉNDEZ ATAHUAMÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de junio de 2024, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto don Amancio Virgilio Meléndez Atahuamán contra la resolución de fecha 24 de agosto de 2023 [cfr. fojas 443], expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró inprocedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 30 de diciembre de 2020 [cfr. fojas 61], el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional [ONP], a fin de que se declare la nulidad de la Resolución 29775-ONP/DPR.GD/DL 19990 [cfr. fojas 2], de fecha 27 de mayo de 2016, que denegó la pensión de jubilación minera exigida —por cuanto el demandante no acreditó haber trabajado centro de producción, minera y metalúrgica ni haber estado expuesto a riesgos de peligrosidad, toxicidad e insalubridad—; y, en consecuencia, se emita nueva resolución otorgándole pensión de jubilación minera con arreglo a la Ley 25009 y su reglamento, el Decreto Supremo 029-89-TR. Y, accesoriamente, solicita el pago de: **[i]** los devengados, **[ii]** los intereses legales, y, **[iii]** los costos del proceso.

En síntesis, alega, por un lado, haber laborado para la empresa Minera del Centro del Perú, en el centro metalúrgico de La Oroya y que cotizó durante 29 años y 3 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones reconocido por la Administración; y, por otro lado, haber trabajado, como trabajador minero, en un centro de producción, minera y metalúrgica, por lo que estuvo





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04182-2023-PA/TC
LIMA
AMANCIO VIRGILIO
MELÉNDEZ ATAHUAMÁN

expuesto a riesgos de peligrosidad, toxicidad e insalubridad. No obstante, pese a haber demostrado el cumplimiento de ambos requisitos, no se le ha otorgado la pensión reclamada.

Contestación de la demanda

Con fecha 10 de junio de 2021, la ONP contesta la demanda [cfr. fojas 92] y solicita que sea declarada improcedente o, en su defecto, infundada. En cuanto a lo primero, cuestiona que se plantee este reclamo en el marco de este proceso de amparo, porque ya percibe la pensión máxima establecida en el Sistema Nacional de Pensiones; por lo tanto, no se encuentra comprometido el contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión. Y, en lo que respecta a lo segundo, alega el accionante no cumple con los requisitos para acceder a una pensión de jubilación minera debido a lo siguiente:

La ONP señala que para el otorgamiento de pensión de jubilación minera no basta haber laborado en una empresa minera sino acreditar encontrarse comprendido en los supuestos del artículo 1º de la Ley 25009, de Jubilación Minera, y en los artículos 2º, 3º y 6º de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo 029-89-TR, que establecen que los trabajadores de centros de producción minera no sólo deben reunir los requisitos concernientes a la edad, los aportaciones y el trabajo efectivo, sino, además, acreditar haber laborado expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad [cfr. acápite III punto 3.1].

Sentencia de primera instancia o grado

El Noveno Juzgado Constitucional de Lima, a través de la Resolución 11 [cfr. fojas 420], de fecha 24 de abril de 2023, declara improcedente la demanda debido a que, aunque el actor laboró en Electroandes SA y S/N Power SA, dichas empresas no califican como centro de producción minera, metalúrgica o siderúrgica; por consiguiente, no le corresponde la pensión que solicita. Sin perjuicio de ello, señala que el demandante ya es beneficiario de una pensión.

Sentencia de segunda instancia o grado

La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 6 [cfr. fojas 443], de fecha 24 de agosto de 2023,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04182-2023-PA/TC
LIMA
AMANCIO VIRGILIO
MELÉNDEZ ATAHUAMÁN

confirmó la apelada por similar fundamento. Y, es que, a su criterio, el actor laboró en una empresa generadora y distribuidora de energía eléctrica.

FUNDAMENTOS

Delimitación de la cuestión litigiosa

1. Tal como se aprecia de autos, el objeto de la demanda es el cambio de modalidad del régimen general de jubilación del Decreto Ley 19990, que se le otorgó, a una pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009, y que como consecuencia de ello se le otorgue al actor el beneficio del Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica de conformidad con la Ley 29741. Entonces, la cuestión litigiosa radica en determinar si el demandante trabajó, como trabajador minero, en un centro de producción, minera y metalúrgica, por lo que estuvo expuesto a riesgos de peligrosidad, toxicidad e insalubridad, que es el requisito que, según la emplazada, incumple —por lo que le denegó la pensión de jubilación minera requerida—, por cuanto la esta última verificó el cumplimiento del resto de requisitos.

Análisis del caso en concreto

2. Los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, de jubilación minera, preceptúan que los trabajadores que laboren en centros de producción minera, metalúrgicos y siderúrgicos se pueden jubilar entre los 50 y 55 años de edad y siempre y cuando acrediten 30 años de aportaciones, de los cuales 15 años deben corresponder a trabajo en este tipo de centro de trabajo, a condición de que en la realización de sus labores estén expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.
3. Al respecto, importa recordar que el artículo 3 del Decreto Supremo 029-89-TR, derogado por los incisos 1, 2 y 3 del artículo 109 del Decreto Supremo 354-2020-EF, especifica cuáles son, para efectos de la ley, los trabajadores que realizan actividad minera. Así, dentro de dicho rubro están comprendidos: **[i]** los que laboran en minas subterráneas en forma permanente; **[ii]** los que realizan labores directamente extractivas en las minas a tajo abierto; **[iii]** los trabajadores de los centros de producción minera expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04182-2023-PA/TC
LIMA
AMANCIO VIRGILIO
MELÉNDEZ ATAHUAMÁN

y los trabajadores que laboran en los centros metalúrgicos y siderúrgicos, siempre que en el desempeño de sus actividades estén expuestos a los riesgos mencionados anteriormente.

4. De otro lado, los derogados artículos 16, 17 y 18 del Decreto Supremo 029-89-TR, modificado por el artículo 109, inciso 3, del Decreto Supremo 354-2020-EF, señalan que los centros de producción minera son aquellas aéreas en las que se realizan actividades directamente vinculadas al proceso de extracción, manejo, beneficio, transformación, fundición y refinación de los minerales. Asimismo, precisan, por un lado, que se entenderá como centros metalúrgicos a aquellas áreas en las que se realizan el conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químicos, requeridos para concentrar y/o extraer las sustancias valiosas de los minerales, y, por otro lado, que los centros siderúrgicos son lugares o áreas en los que se realizan actividades de reducción de los minerales de hierro hasta su estado metálico en forma de hierro cochino o palanquilla. De modo que, para que un trabajador de centro metalúrgico acceda a la pensión de jubilación regulada por la Ley 25009 y el Decreto Supremo 029-89-TR, debe haber laborado en alguna de las áreas y actividades anteriormente mencionadas.
5. Pues bien, conforme a lo reconocido por la propia ONP en el Resumen de Aportes por Año [cfr. fojas 14], el recurrente fue trabajador de Empresa Minera del Centro del Perú SA —en liquidación— durante los años 1998, 1999 y 2000. Así mismo, fue trabajador de Electroandes SA de 1980 a 1996, que es una empresa subsidiaria de Empresa Minera del Centro del Perú SA, por lo que cabe concluir que trabajó expuesto a riesgos de peligrosidad, toxicidad e insalubridad, toda vez que trabajó en la ciudad de La Oroya. En consecuencia, corresponde estimar la demanda de autos, en tanto el actor acredita cumplir más de 15 años de trabajo expuesto a los mencionados riesgos; y, en ese sentido, otorgarle la pensión solicitada, con los devengados e intereses que correspondan.
6. Ahora bien, en lo que se refiere al otorgamiento del pago por concepto de Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica que se otorga a los trabajadores mineros, metalúrgicos y siderúrgicos afiliados al Sistema Nacional de Pensiones o al Sistema Privado de Pensiones administrado por las Administradoras Privadas de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04182-2023-PA/TC
LIMA
AMANCIO VIRGILIO
MELÉNDEZ ATAHUAMÁN

Fondos de Pensiones [AFP], es menester indicar que ello es aplicable a los que se jubilen o sean pensionistas jubilados bajo el régimen de la Ley 25009, Ley de Jubilación de Trabajadores Mineros, y de la Ley 27252, Ley que establece el derecho de jubilación anticipada para trabajadores afiliados al Sistema Privado de Pensiones que realizan labores que implican riesgo para la vida o la salud. Siendo ello así, este extremo de la demanda también resulta fundado.

7. Finalmente, y como consecuencia de la estimación de la demanda, corresponde condenar a la emplazada a la asunción de los costos del proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo, por haberse acreditado la vulneración al derecho a la pensión.
2. **ORDENAR** a la ONP otorgue al accionante la pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009; y, en ese sentido, que le incluya en el Fondo Complementario de Jubilación Minera, se le paguen las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO
